



RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN DE PROPOSICIONES DE CRISTIAN CANO RAMÍREZ DEL EXPEDIENTE 2023/017227-CU-I Y DEL EXPEDIENTE 2023/017227-TO-I, DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN VEHÍCULOS DE MENOS DE 10 PLAZAS EN LAS PROVINCIAS DE ALBACETE, CIUDAD REAL, CUENCA, GUADALAJARA Y TOLEDO PARA LOS CURSOS ESCOLARES 2024-2025, 2025-2026 Y 2026-2027.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente licitación ha sido aprobada por Resolución de la Secretaría General de 26 de diciembre de 2023, a adjudicar por PROCEDIMIENTO ABIERTO.

Dicha Resolución fue publicada en la Plataforma de contratos del Sector Público el 29 de diciembre de 2023 y en el Diario Oficial de la Unión Europea DO/S 250 de 28 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- El plazo de presentación de ofertas en el procedimiento concluyó el 29 de enero de 2024 a las 14:00 horas.

El licitador Cristian Cano Ramírez presentó proposición a través de la Plataforma de Contratos del Sector Público (en adelante PCSP), para participar en los siguientes lotes:

- LOTE 1, del SUB- EXPEDIENTE 2023/017227-CU-I, el 26/01/2024 a las 18:22:27 horas;

- LOTE 8, del SUB- EXPEDIENTE 2023/0017227 TO-I, el 29/01/2024 a las 10:25:24 horas.

TERCERO.- El descifrado de ofertas admitidas del procedimiento se produce en sesión de la mesa de contratación número 4, de 20 de febrero de 2024.

Una vez examinadas las ofertas presentadas por los todos los licitadores, el Servicio proponente encargado del tratamiento de ofertas a través de la herramienta informática habilitada al efecto, comprueba que la oferta de Cristian Cano Ramírez al LOTE 1, del SUB-EXPEDIENTE 2023/017227-CU-I se hallaba incurso en valores anormalmente bajos o desproporcionados.

CUARTO.- Requerida la justificación de ofertas incursas en valores anormalmente bajos o desproporcionados el 7 de marzo, por plazo que finalizó el 12 de marzo, el licitador aporta escrito, de fecha 11 de marzo de 2024, donde indica, en extracto:

“Que la explicación de ser la oferta anormalmente baja es debido a que en ningún momento había intención de licitar a ese lote, sino al lote 2 con código de ruta 2403P160027181N, en el cual se recorren muchos menos kilómetros... SOLICITO:





Se admitan estas alegaciones, para que se vuelva a valorar la posibilidad de dirigir mi oferta al lote nº 2 con código de ruta 2403P1600278N, el cual ha sido al que en todo momento he tenido intención de licitar...”

Aparte de las anteriores alegaciones, no presenta ninguna otra justificación acerca del precio ofertado, pues indica *“no hay justificación de la oferta anormalmente baja, debido a que esa oferta no iba dirigida para esa ruta”*.

QUINTO.- En reunión de la mesa de contratación, celebrada el 26 de marzo, los miembros de la mesa acuerdan por unanimidad proponer al órgano de contratación el RECHAZO de la oferta del licitador al presente procedimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para la exclusión de la clasificación de las ofertas corresponde a la Secretaría General, con sujeción a lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en relación con el artículo 4.11 del Decreto 108/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y distribución de competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (DOCM nº 144, de 28 de julio).

Asimismo, corresponde a la Mesa de Contratación, por aplicación del artículo 22.1.f del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, aplicable en cuanto no resulte contraria a la Ley 9/2017, la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 149.4 y, en vista de su resultado, proponer al órgano de contratación su aceptación o rechazo.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el apartado 18 del Cuadro Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, rector del contrato, los “PARÁMETROS OBJETIVOS PARA CONSIDERAR UNA OFERTA ANORMALMENTE BAJA” son:

“Siendo el precio el aspecto preponderante para la adjudicación, se considerará que las ofertas se encuentran incursas en presunción de anormalidad cuando se encuentren en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.*
- 2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.*
- 3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de*





dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

Con el fin de determinar por la Mesa de Contratación la posibilidad de cumplimiento correcto del contrato en los casos en que la empresa licitadora incurra en ofertas con valores anormales o desproporcionados, conforme lo establecido en el artículo 149 del LCSP, y de elevar la oportuna propuesta al órgano de contratación, deberá aportar, ante la Mesa de Contratación, justificación de que el precio ofertado permite la correcta ejecución del trabajo contratado.

En el caso de que el órgano de contratación estimase, por una justificación deficiente, que una oferta a un Lote/Ruta concreto no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación, obrando a continuación según prescribe el artículo 149.6 LCSP. En el caso de que se oferte a más de un Lote/Ruta, se comprende que la oferta es única e integral. La exclusión por no justificación de una oferta anormalmente baja a un/os Lotes/Rutas concreto/s implicará la exclusión de la oferta de todos los Lotes/Rutas ofertados. “

TERCERO.- En el presente expediente se ha tramitado el procedimiento previsto en el 149 de la LCSP, se ha dado audiencia a la interesada, constando que ha recibido la comunicación, así como ha sido publicado en la Plataforma de Contratos del Sector Público.

Asimismo, se ha pedido asesoramiento técnico al Servicio proponente que es el Área de Servicios Complementarios y Provinciales, mediante informe de fecha 13 de marzo de 2024.

CUARTO.- La doctrina general del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre que los pliegos constituyen la ley del contrato aparece en múltiples resoluciones, entre otras, la Resolución 809/2014 de 31 de octubre, en el que resume la citada doctrina: “Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, en resoluciones de este Tribunal 178/2013, 17/2013 y 45/2013 se hace referencia a la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sentada en la sentencia de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6





de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la Resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, en la que se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”».

Dicha doctrina, trasladada al presente expediente de contratación, confirma que todas las empresas licitadoras, en particular las que estaban incursas en valores anormales o desproporcionados, asumían y quedaban obligadas a la presentación de la justificativa de su oferta citada en el Fundamento de Derecho segundo en el supuesto de que incurrieran en la situación descrita en el artículo 149 del LCSP.

En el presente supuesto el interesado no aporta justificación del precio ofertado, pues según indica en su escrito de 11 de marzo, padeció un error al presentarse en la Plataforma al Lote 1, cuando quería al parecer participar en el Lote 2, del SUB-EXEDIENTE CU-I, circunstancia que no justificó el interesado en su escrito de 26 de febrero. Se da la circunstancia que se publicaron los listados de lotes a los que licitaba el 2 de febrero en la PCSP, y se publicó el listado de licitadores admitidos igualmente el 7 de febrero, sin que D. Cristian Cano se percatara del error, ni existiera ninguna discordancia en la documentación presentada que pudiera advertir error alguno.

No fue hasta la apertura de ofertas incluidas en los archivos electrónicos número tres, y la publicación de lotes descifrados, el 20 de febrero, cuando el licitador remite escrito el 26 de febrero indicando el error padecido, pero sin aportar ningún dato que lo respaldara, pues el mismo modelo de oferta “Anexo IV” presentado en la PCSP indica que participa al Lote 1, coincidente con lo que marcó en la PCSP.





Por todo ello, en sesión de la mesa de contratación número 6, de 27 de febrero, no se admitió el cambio de lote solicitado por el licitador.

QUINTO.- La Mesa de Contratación goza de discrecionalidad técnica para valorar la viabilidad o no de las ofertas presentadas (Resolución TACRC 808/2014 de 31 de octubre y otras) y conforme a la doctrina del TACRC inserta en esta resolución anterior “...*lo decisivo es determinar si los valores anormales o desproporcionados impiden la viabilidad del contrato...*”.

La propuesta de la Mesa de Contratación, y la presente Resolución, cumplen las exigencias establecidas por la normativa contractual y la doctrina del TACRC en el sentido de que se emite una resolución “reforzada” “...el acuerdo del órgano de contratación de exclusión de esas ofertas requiere de una resolución “reforzada”, que rebata las justificaciones aducidas por el licitador...” Resolución 808/2014 y otras; así como cumple con la debida motivación de la resolución de exclusión cumpliendo el criterio reiterado en numerosas Resoluciones del TACRC, sirva como referencia entre otras muchas la nº 33/2014, de 17 de enero, que la exclusión “*ha de estar motivada de forma que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada*”. Las razones de la exclusión se citan de forma desglosada en el contenido de esta Resolución.

Se da la circunstancia que la única alegación presentada respecto a su oferta radica en el error del licitador al presentar oferta en la Plataforma al Lote 1, en lugar de al Lote 2, circunstancia no justificada por el licitador, ni tenida en cuenta por la mesa de contratación en su sesión número 6, de 27 de febrero.

A la vista de la falta de justificación de la oferta incurso en valores anormalmente bajos o desproporcionados de Cristian Cano Ramírez y, teniendo en cuenta el informe emitido el Servicio proponente, la Mesa de Contratación y el órgano de contratación estiman que su propuesta al LOTE 1 no puede ejecutarse en los términos planteados en su oferta por las razones expuestas.

SEXTO.- Por su parte, dado que la oferta es única e integral, según el apartado 18 del Anexo I del PCAP antes transcrito, “*La exclusión por no justificación de una oferta anormalmente baja a un/os Lotes/Rutas concreto/s implicará la exclusión de la oferta de todos los Lotes/Rutas ofertados.*”, procede igualmente rechazar la oferta del licitador al otro LOTE licitado: LOTE 8 del SUB- EXPEDIENTE 2023/0017227 TO-I.

Dicha conclusión es conforme con la reiterada doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, como se desprende por ejemplo de la Resolución nº 910/2022, de 21 de julio, recaída en el recurso nº 735/2022 C.A. Castilla-La Mancha 48/2022, y la antedicha Resolución 1096/2023, de 7 de septiembre, recaída en el recurso especial número 878/2023 -Castilla- La Mancha 54/23-, correspondiente al expediente de contratación del ejercicio anterior.





En su virtud, en función de la competencia atribuida, **RESUELVO**:

La **EXCLUSIÓN** de todas las proposiciones presentadas por **CRISTIAN CANO RAMÍREZ** de la clasificación de las ofertas y del procedimiento de licitación del expediente que tiene por objeto **EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN VEHÍCULOS DE MENOS DE 10 PLAZAS EN LAS PROVINCIAS DE ALBACETE, CIUDAD REAL, CUENCA, GUADALAJARA Y TOLEDO PARA LOS CURSOS ESCOLARES 2024-2025, 2025-2026 y 2026-2027. EXPEDIENTE 2023/017227**

Contra la presente resolución cabe interponer, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita el acto notificado, de acuerdo con los artículos 44 y siguientes de la LCSP. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el órgano competente para la resolución del recurso.

Asimismo, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en la ciudad de Albacete, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Toledo, en la fecha de la firma electrónica

LA SECRETARIA GENERAL

